

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripción, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 139.

La Dirección general de Aduanas me dice lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 4 del actual la orden siguiente:

«Las continuas solicitudes que se agolpan á este Ministerio para que en las Aduanas de costas y fronteras se autorice el precinto y sello de equipages, á fin de que dirigidos á la Corte sean reconocidos y despachados en ella; el disgusto con que justamente se miran estas concesiones, ya por la gracia ó privilegio que envuelven, y ya tambien por la idea de defraudacion que las acompaña, no permiten que continúe este estado de cosas, y que no se adopte un sistema fijo al que se sujeten cuantos viajan sin escepcion alguna, y sin distincion de clases ó categorías. Agrégase á esto las continuas vejaciones que sufre un viajero, incomodado en su tránsito tantas veces cuantos son los Contraregistros y Aduanas por donde pasa, cuya circunstancia sola fuera bastante atendido el espíritu de la civilizacion y los bien entendidos intereses del Fisco para variar del todo el orden establecido en el asunto de que se trata. Al efecto he dado cuenta al Regente del Reino del espediente que sobre el particular se instrua en el Ministerio de mi cargo, y enterado S. A. se ha servido resolver: 1.º En las Aduanas de costa y frontera no se precintará y sellará en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del extranjero. 2.º Los bultos que contengan equipage, ó los efectos considerados en esta clase, podrán precintarse y sellarse en las Aduanas de costa y frontera para la Administracion de Rentas de Madrid únicamente; pero con la precisa é imprescindible condicion, y sin escepcion alguna, de sujetarse en los puntos de entrada al reconocimiento y pago de los derechos señalados en los Aranceles, y á las demas disposiciones

consignadas en las leyes y órdenes vigentes de la materia. 3.º Los cabos ó bultos que se presenten rotulados para S. M. y Real familia, asi como para el Regente del Reino, no serán reconocidos en las Aduanas de entrada; pero si se pesarán y medirán precintándose y sellándose para conducirlos á la Administracion de Rentas de Madrid con la guia correspondiente para los efectos prevenidos en Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832. 4.º Mientras se determinan clara y distintamente las reglas que han de fijarse en cuanto á franquicias y equipages del Cuerpo diplomático extranjero, se observará con toda exactitud cuanto sobre el particular previene la Real orden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado por la Regencia provisional, y comunicada á la Dirección general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841. Tampoco se hará innovacion por ahora en el orden establecido respecto de los paquetes de correspondencia que conduzcan los correos de Gabinete españoles y extranjeros. 5.º Por equipages se entiende única y exclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viajero, como tambien los efectos del uso y profesion del mismo. 6.º Reconocidos y pagados los derechos en las Aduanas de frontera no sufrirán mas registros de ninguna especie los equipages en su tránsito hasta Madrid; pero segun queda referido, se pesarán, precintarán y emplomarán los bultos en las Aduanas, espidiéndose la guia correspondiente, sin que al llegar á su destino se haga otro reconocimiento que el de confrontar el número de bultos y sus señales exteriores con lo espresado en la guia; y no ofreciendo sospecha alguna ni discordancia, se romperá el precinto y recogerá el plomo inutilizándole en el acto, y entregando libremente los efectos á los interesados. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiéndole que al espedirse las que por esa Dirección corresponda, es la voluntad de S. A. se tenga presente que para asegurar los intereses del Fisco, cumpliendo exactamente con lo prevenido en el particular, no es necesario faltar á la cortesania y atencion que ha de usarse con toda clase de viajeros, evitándose cuantas molestias no sean absolutamente precisas; y por lo tan-

to cuidará V. S. de hacerlo entender así á sus subordinados, como tambien que no se tolerará ningun abuso ó exceso en esta parte.»

La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, y que se sirva hacer á los Gefes de las Aduanas respectivas las mas terminantes prevenciones, á fin de que se practiquen con la mayor esactitud los reconocimientos de los equipajes antes de ser precintados y sellados; en el concepto de que quedarán suspensos de sus destinos, así como los demas empleados que intervengan en esta operacion al menor defecto que se advierta, sin perjuicio de las demas penas á que puedan hacerse acreedores; y de su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion; teniendo entendido que la Real orden de 30 de Enero de 1787 y el Real decreto de 17.º de Noviembre de 1832 que se citan son los que á continuacion se expresan: *Real orden de 30 de Enero de 1787.* Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes, y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre* despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelta la nota ó lista en la forma esplicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrase el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos

el Administrador, el Vista de la Aduana ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento. Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado; la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término, trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera, que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso. Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M., introducir

género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extranjeras para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas. Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, espidiendo las ordenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los Embajadores y Ministros extranjeros cerca de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de Enero de 1787. = El Conde de Florida-Blanca. = Sr. D. Pedro de Leñena.

2.º Real decreto de r.º de Noviembre de 1832.

He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de un expediente instruido acerca de los abusos que han podido cometerse á la sombra de la franquicia y falta de reconocimiento con que se introducen del extranjero por las Aduanas del Reino los efectos destinados á nombre de SS. MM. y AA. Sres. Secretarios del Despacho, Embajadores y Ministros extranjeros, y de otras corporaciones y personas particulares, de cuyo expediente resultan los graves perjuicios que en este punto sufrió la Real Hacienda, pues solo en el discurso de diez y seis meses, contados desde 1.º de Enero de 1831 hasta fin de Abril de 1832, aparece haberse introducido libremente por la Aduana de esta Corte 1,236 bultos con 7,169 arrobas de peso neto, cuyos derechos por los géneros contenidos en ellos ascienden aproximativamente á 18.639,400 rs. vn. por Rentas generales, y á 12.388,032 reales por derechos de Puertas; y enterada S. M., se ha servido dirigirme con fecha de 1.º de este mes el Real decreto siguiente. = Habiendo llegado á entender con sumo desagrado que por estar autorizada la conduccion á esta Corte sin registrar ni pagar derechos en las Aduanas de puertos y fronteras de los fardos, cajones y otros embalajes precintados y sellados á nombre de las Personas Reales, se ha cometido el atentado de introducir géneros de licito é ilícito comercio, procedentes del extranjero para diferentes destinos y sugetos particulares, defraudando los Reales derechos, perjudicando al comercio de buena fé y á las fabricas nacionales; y deseando evitar la repeticion de semejantes abusos, me he enterado bien con este objeto de las reiteradas soberanas resoluciones que se han espedido desde el año de 1714 hasta el día, contraídas todas á que ninguno sea exceptuado del registro de Rentas generales; y usando de las facultades que mi muy ca-

ro y amado Esposo me tiene conferidas, he venido en mandar que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, por privilegiados que sean, esten esentos en lo sucesivo del reconocimiento y pago de los derechos Reales establecidos por Aranceles á los géneros, frutos y efectos que se conduzcan ó traigan del extranjero; y es mi soberana voluntad que se cobren igualmente á todos los artículos que vengán destinados para uso y servicio de las Reales Personas, sin exceptuar la del Rey mi muy amado Esposo y la Mia, debiéndose reconocer todos los cabos, bultos ó fardos que lleguen á la Aduana de esta Corte, y comprobarse su contenido con la nota específica que con anticipacion darán los Guardaropas ó personas que mi muy amado Esposo, Yo é Infantes tengan á bien destinar al efecto, conforme está determinado por Real orden de 3 de Agosto de 1746, dándome cuenta si en los mismos cabos resultase algun exceso ó diferencia; observándose sin embargo lo que está mandado con respecto á los Embajadores y Ministros extranjeros que disfrutan franquicia, pero sin dispensar las formalidades establecidas para este caso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 3 de Noviembre de 1832. = Vicentiano de Encina y Piedra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843. = Juan Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Soria 19 de Abril de 1843. = Salvador Garcia Monge.

Número 139.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual, la orden que sigue:

Dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1841 el establecimiento de las Aduanas en las Provincias Vascongadas, y marcado en Reales ordenes de 18 de Noviembre y 7 de Diciembre siguientes lo que habia de observarse respecto de las existencias de géneros, frutos y efectos en las mismas, fue necesario adoptar despues alguna medida que atajase los abusos que se notaban en este extremo, como así se verificó por la orden de 22 de Octubre último: Esto contuvo el daño que pudiera resultar á los intereses de la Hacienda pública y á los del comercio de buena fé, amenazados con la libre circulacion de dichas existencias en el pais vascongado, las que hacinadas en puntos próximos á la línea interior, ofrecian incentivo y apoyo al tráfico ilícito y á la defraudacion: mas el Gobierno no podia limitarse á esto solo en su deseo de que llegase pronto el día de que el pais navarro y vascongado, separado de la

comunion mercantil de la Península, entrase á participar de ella como las demas provincias del Reino, haciendo desaparecer la barrera de contraregistros y Aduanas de la línea del Ebro y otros puntos. Creadas estas por consecuencia del sistema económico que regia en aquel pais, habian impedido establecer las mútuas transacciones comerciales que nunca debieron dejar de existir entre individuos y pueblos de una misma nacion, cambiando recíprocamente sus producciones naturales é industriales, y ejerciendo las demas consecuencias del comercio, sin otra traba ni obstáculo, sin otras formalidades que las consignadas en la ley; no era, pues, conveniente ni á los intereses de las mismas Provincias, ni á las del resto de la nacion, la permanencia de los indicados contraregistros y Aduanas; pero la cuestion de las existencias de que se ha hecho mérito, era un estorbo para suprimirlas y libertar la circulacion interior de tan fuerte traba. Sin embargo, parece fuera de duda que desde el 18 de Noviembre de 1841, época en que se dió la primera orden acerca de dichas existencias, han debido consumirse las que para este efecto pudieran haber quedado en el ya referido pais, atendido el largo tiempo trascurrido; y que si existen otras, ciertamente no pueden haberse introducido sino por medios ilegales, cuya circunstancia de ningun modo y por ningun motivo legítimo pueden impedir que por favorecer á determinadas personas dege de hacerse lo que de justicia merece y reclama el pais vascongado y navarro, y tambien el resto de la nacion. De todo he dado cuenta al Regente del Reino, quien con presencia del expediente instruido acerca del particular, y con la de cuantos datos se han reunido y tenido presentes, asi como de la consulta de la Direccion general de Aduanas y el dictámen de una Junta nombrada al intento, de lo cual se deduce que las espresadas Aduanas y contraregistros son inútiles bajo todos conceptos, pues que en último resultado producen un adeudo insignificante, sirviendo ademas de lo que se ha demostrado, para agravar al Erario público con un número excesivo é innecesario de Empleados, se ha servido resolver: 1.º Se suprimen los contraregistros de las Provincias Vascongadas y Navarra, las Aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas en la línea del mismo rio por la parte de Castilla, como tambien las de Aragon confinantes con Navarra. Continuará no obstante el Resguardo por ahora cubriendo en los mismos puntos los objetos de su instituto. Las mercaderías que pudiese haber aun existentes, de procedencia anterior al establecimiento de las Aduanas en las costas y fronteras, y por consecuencia del reglamento de plazos deberán ser reesportadas al extranjero, libres de derechos, en el término improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, pasado el cual, las que no lo fueren quedarán sujetas á las disposiciones comunes sobre Aduanas. 3.º Tambien podrán internarse dichas mercaderías por medio del cabotaje, ó por tierra con el pago de los derechos correspondientes, segun se verifica en el dia, y á cuyo fin se habilitan para este último efecto, ademas de las

4  
Aduanas establecidas, las Administraciones de Rentas de Vitoria, Logroño y Pamplona. 4.º La Direccion general de Aduanas y la Inspeccion general de Resguardos adoptarán respectivamente las medidas oportunas para que sea debidamente cumplida esta resolucion en todas sus partes. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, y de su recibo se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1843.—Juan Garcia Barzanallana.

*Lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 19 de Abril de 1843.—*  
Salvador Garcia Monge.

---

*Del tiempo y manera de segar y trillar,  
de la hera y de las trojes.*

La recoleccion se debe hacer luego que las mieses se hallan ya en estado de poderse segar, y que sus frutos estan perfectamente maduros y bien sazonados: las mismas plantas indican el tiempo mas propio de ejecutar esta operacion. Cuando las cañas y tallos pierden su color natural, se vuelven de un color amarillo, y se convierten en paja, quedando las hojas marchitas y secas, y que los granos adquieren mayor consistencia, entonces es el tiempo de segar los trigos, cebadas y demas plantas.

La siega se debe hacer con la mayor presteza y brevedad posible, y no conviene diferirla por ningun motivo en estando maduro el grano para evitar que se desgrane y desperdicie, como naturalmente sucede cuando se atrasa esta operacion mas de lo regular. Hay algunas especies y variedades de granos que aguantan sin segar despues de maduras por mas tiempo que otras, y es muy importante que el labrador las conozca y sepa aprovecharse de esta apreciable calidad; porque muchas veces acontece que todo el grano madura á un mismo tiempo, y viéndose el labrador apurado acude con diligencia adonde el grano tiene menos espera, para evitar que se descabece la espiga con pérdida del grano. Cuando no se ha podido acudir con tiempo, y las mieses empiezan á dejar caer sus espigas, entonces se siega con el relente, es decir, por la madrugada antes que principie á calentarse el sol, porque con la frescura de la noche se mantienen las cañas mas correosas, tiene mas flexibilidad, y asi no se desperdicia tanto grano. La cebada está mas espuesta á descabezarse despues de madura, y no tiene tanto aguante como el trigo.

En algunos paises extranjeros acostumbran guadañar las mieses en vez de segarlas; pero en España está poco estendido este método.

(Se continuará.)